

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 136

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De conformidad con lo establecido en la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento que, durante el próximo mes de Enero, regirán los siguientes precios para la venta de artículos intervenidos en esta provincia:

CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta	
	En almacén	Al público
	Kilo Pesetas	Kilo Pesetas
Aceite de oliva.....	5 922	*
Aceite venta por litros.....	5 425	5 60
Algarrobas.....	1 425	1 60
Alpiste.....	1 60	*
Alubias blancas y de color.....	3 368	3 80
Arroz corriente.....	2 665	3
Arroz variedades especiales.....	4 074	4 60
Azúcar blanquilla y pilé.....	1 634	5
Azúcar terciada.....	3 705	4
Bacalao.....	6 651	7 50
Café.....	22 20	25 50
Chocolate familiar.....	9 45	10
Garbanzos blancos.....	2 848	3 20
Harina del 80 por 100.....	3 334	3 60
Harina racionamiento infantil.....	2 084	2 25
Jabón común.....	3 557	4
Leche condensada (bote).....	3 72	4
Lentijas.....	2 219	2 50
Manteca en rama.....	11 27	12 50
Manteca fundida.....	13 15	15 50
Pasta para sopa.....	3 556	4
Patata, poblaciones auto-abastecidas.....	*	0 70
Patata cosecha normal.....	0 865	0 95
Pulpa de remolacha.....	0 60	*
Pinés.....	2 67	3
Tocino.....	10 41	11 60
Tortas de coco y palmiste.....	1 378	*

En los precios de venta del bacalao, jabón, manteca y tocino, se halla incluido el impuesto de Usos y Consumos; en el café el de consumo de lujo; en el chocolate los timbres y en todos los artículos relacionados, los redondeos centesimales.

De conformidad con lo establecido en las normas 55 y 56 de la circular antes mencionada, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo en su orden de 30 de Enero de 1941, los Economatos de las provincias venderán como máximo los artículos intervenidos a sus beneficiarios, a los precios de mayoristas a de tallistas anteriormente citados, mas el redondeo que pueda existir, teniendo en cuenta los tipos oficialmente establecidos para la ración que vaya a su ministrarse.

Por excepción, los Economatos de organismos del Estado y Cooperativas de Consumo, teniendo en cuenta que carecen de recursos para atender a los gastos de su organización y sostenimiento, podrán vender igualmente a los precios de mayor a detall antes citados, recargados en los tantos por cientos que como márgenes comerciales para almacenistas haya reconocidos oficialmente, mas el redondeo que pueda producirse según el tipo de ración suministrada.

Tanto los redondeos, como cualquier diferencia que se pueda producir porque el precio real de la mercancía no llegue a alcanzar los precios indicados a que puedan vender unos y otros, (se recuerda que salvo las excepciones de los Economatos pertenecientes a organismos del Estado y

Cooperativas de Consumo, los demás según lo dispuesto en la orden de la referencia antes mencionada, no pueden percibir ningún beneficio comercial), quedará a favor de los beneficiarios de los mismos, haciendo rebaja de precios en meses sucesivos, a fin de conseguir aquella bonificación.

Las empresas o Administradores de los Economatos, serán responsables ante el Ministerio de Trabajo del cumplimiento de las normas anteriores, hallándose obligados además, a tener a la vista del público un listín en el que se hagan constar los precios oficiales por kilogramo por mayorista que estén vigentes, el que corresponda a la ración sin redondeos y ya redondeada, remitiendo una copia a estas oficinas y otra a la Fiscalía provincial de Tasas.

Toda contravención a lo dispuesto en la presente circular, será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo, público en general, Economatos y Cooperativas.

Soria 31 de Diciembre de 1945. — El Gobernador civil interino Presidente, Jesús Urrutia. 14

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Hecho público el propósito del Gobierno de solidarizarse internacional y humanamente con las desdichas de esta hora, coadyuvando en cuanto le es posible a aliviar las desastrosas consecuencias de la catástrofe, mediante la adopción transitoria de cincuenta mil niños extranjeros, e influyendo en su ánimo con la necesidad de allegar los recursos indispensables, hacerlo por modo que signifique unanimidad nacional de colaboración a tan elevados fines, y acordada por el Consejo de Ministros la creación de una sobretasa postal de cinco céntimos de peseta en favor de los mismos, se llevó a efecto mediante el decreto-ley de dieciséis de Noviembre próximo pasado.

Dada cuenta de dicho decreto-ley a las Cortes Españolas, conforme a lo prevenido en el artículo trece de su Ley fundacional de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, se ha procedido al estudio del mismo y no hallando causa que aconseje modificarlo, procede su elevación a ley.

En su virtud, y de conformidad con el dictamen de las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero. Se crea un sello de cinco céntimos de peseta como sobretasa obligatoria, sin el cual no podrá circular por el correo nacional en la totalidad de su jurisdicción, ninguna clase de correspondencia, paquetería, ni objeto alguno de los sometidos a la tasa.

Artículo segundo. Queda únicamente exceptuada la correspondencia internacional, sujeta a prescripciones que sólo pueden ser variadas por acuerdos universales pertinentes.

Artículo tercero. El producto de esta sobretasa obligatoria y transitoria, por el tiempo que la necesidad determine y cuya caducidad se fijará oportunamente por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda se librá a la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales para el pago exclusivo de las atenciones derivadas de la adopción transitoria por España de los niños extranjeros acogidos a tal beneficio.

Artículo cuarto. Por la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá, inmediatamente, a la ejecución de tal signo de franqueo, con el que se consignará forzosamente, con el debido relieve sobre los motivos que sirvan de base al grabado, el indispensable rótulo, anagrama o emblema que lo caracterice como de auxilio de España a las víctimas de que se trata.

Artículo quinto. Esta disposición entrará en vigor en virtud de orden del Ministerio de Hacienda tan pronto como se disponga de los efectos indispensables para su realización.

Dada en El Pardo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. — FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1 de E.)

LEY

El decreto de dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco sobre coordinación de servicios y elementos auxiliares del orden público, estableció en su artículo diez que las familias de los que, no siendo funcionarios o empleados del Estado, fallecieron a consecuencia de actos realizados en cumplimiento de sus deberes como agentes auxiliares del orden público, tendrían derecho a la pensión que establecieron las leyes.

Este precepto expresó una promesa que no ha sido satisfecha hasta ahora. Sólo con referencia directa a la prestación de servicios militares durante la campaña de Liberación, dictáronse algunas disposiciones, como el decreto de veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta, en amparo de las familias de los fallecidos en acción de guerra unidos a las fuerzas del Ejército sin estar formalmente movilizados ni filiados como voluntarios, y la orden de veintidós de Julio de mil nove-

cientos treinta y ocho para los que sirvieron en la organización de «Enlaces motorizados de frentes y Estados Mayores».

Recientemente, el Código penal, texto refundido de mil novecientos cuarenta y cuatro, en su artículo doscientos treinta y seis, castiga como autores de atentado a los que acometieren a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, de sus agentes o de los funcionarios. Es claro que con ello se estima a dichas personas, aunque su intervención no sea requerida ni obligada, sino espontánea, como agentes de la autoridad a efectos de protección penal. Y no debe detenerse en este punto la protección. Un imperativo de justicia exige que tanto para este caso de ayuda espontánea a la autoridad y sus agentes como en aquel otro de prestación obligada de servicios por agentes auxiliares del orden público que no sean funcionarios del Estado, para los que formuló el decreto de dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco una promesa hasta ahora incumplida, se establezca la adecuada protección económica, con cargo al presupuesto del Estado, que ampare a las familias de quienes fallezcan en la prestación de aquellos servicios.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero. Cuando las fuerzas militares o de orden público, con ocasión del uso reglamentario de las armas en actos propios del servicio, produjeren la muerte o incapacidad permanente y absoluta para el trabajo de alguna persona, podrá acordarse con las condiciones y requisitos que establece esta ley, indemnizar con pensión anual a la víctima o a su familia.

Artículo segundo. Se entiende por familia, a los efectos de esta ley, en primer término, la viuda; en segundo, los hijos, y por último, a falta de los anteriores, los padres del causante que vivieran a su costa.

Artículo tercero. La pensión consistirá en tres mil pesetas anuales, cantidad que se estima aproximadamente igual a la suma de los jornales diarios que corresponden durante el año a un obrero no calificado.

Artículo cuarto. Para que pueda concederse la pensión se requerirá:
Primero. Que se haya producido muerte o lesiones que determinen la incapacidad permanente y absoluta para el trabajo.

Segundo. Que no existan responsables de la muerte o lesiones.

Tercero. Que el muerto o incapacitado pueda estimarse víctima inocente, por no ser culpable de los hechos que ocasionan la intervención de la Fuerza.

Cuarto. Que la víctima en caso de incapacidad, o en caso de muerte los familiares que hayan de percibir la pensión, se encuentren en situación legal de pobreza.

Artículo quinto. Para las pensiones que conforme a esta ley se concedan a los familiares de la víctima serán aplicables los artículos ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro y ochenta y siete del Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo sexto. Las pensiones a que se refiere esta ley deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, por los trámites de los capítulos XI y XIII del reglamento de veintuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete, entendiéndose que el Ministerio que ha de ordenar la instrucción del expediente previo a que se refiere el artículo ciento doce, será el de que dependan las fuerzas militares o de Orden público que intervinieron en los hechos, y que los requisitos segundo y tercero del artículo cuarto de esta ley habrán de justificarse por certificación de la autoridad judicial que hubiere conocido de aquéllos.

Dada en El Pardo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1 de E.)

GOBIERNO DE LA NACION
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excemos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte y conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de Junio de 1941, *Boletín oficial del Estado* núm. 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda que para el próximo mes de Enero subsista en todas sus partes, la orden de 28 de Noviembre de 1945, publicada en el *Boletín oficial del Estado* número 335, de 1.º de Diciembre del año en curso, por la que se indicaba la clasificación de los transportes ferroviarios para el mes de Diciembre.

La presente disposición surtirá efectos a partir del 1.º de Enero de 1946.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 28 de Diciembre de 1945.—P. D. El Subsecretario, LUIS CARRERO, Excelentísimos. Sres.

(B. O. del E. del día 31 de D.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Próximo el comienzo del ejercicio de 1946 y con el fin de que en tanto se publica la ley articulada de Régimen Local, puedan las Delegaciones de Hacienda prestar su conformidad a los presupuestos ordinarios que las Corporaciones hayan formulado con arreglo a las normas dictadas por la Dirección general de Administración local en su circular de 2 de Octubre último para cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 17 de Julio del año actual.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a los Delegados de Hacienda para que con carácter provisional puedan prestar su aprobación a cuantos presupuestos ordinarios hayan formulado las Corporaciones locales, cumpliendo lo dispuesto en las normas dictadas por la Dirección general de Administración local con fecha 2 de Octubre último para ejecución de la ley de Bases de Régimen local.

2.º Una vez que se publique el desarrollo articulado de esta ley, las Corporaciones ajustarán a sus preceptos los presupuestos provisionalmente aprobados y la respectiva Delegación de Hacienda resolverá las reclamaciones que contra aquéllos se hubieren formulado y aprobará definitivamente, en su caso, los repetidos presupuestos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de Diciembre de 1945.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 31 de D.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de Junio de 1940, inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de Enero y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 29 de Diciembre de 1945.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 31 de D.)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Soria

Recaudación de la Patente nacional de circulación de automóviles.—Anuncio.

El día 1.º de Enero próximo dará principio en esta capital y pueblos de la provincia, la cobranza voluntaria de Patente nacional correspondiente al primer semestre del año 1946, que terminará el día 15 de dicho mes, incurriendo en el procedimiento ejecutivo de apremio aquellos contribuyentes que no satisfagan dicha Patente en el plazo indicado.

Se hace saber, conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, que no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar los pagos en las oficinas recaudatorias de su demarcación, con la advertencia de que, transcurrido el día 15 de Enero sin satisfacer la expresada Patente, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez días últimos del citado mes de Enero.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial de la provincia* para general conocimiento.

Soria 31 de Diciembre de 1945.—El Tesorero de Hacienda, (ilegible.) 25

Servicio provincial de Ganadería de Soria

Circular

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de las disposiciones transitorias de la orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo último, referente a las normas que han de regir en el traspaso de funciones o servicios de las Juntas locales de Fomento Pecuario, que por citada orden se integran en las Hermandades Sindicales del Campo, he acordado, en virtud de las atribuciones concedidas en el referido artículo, designar a los señores Presidentes de las susodichas Juntas locales de Fomento Pecuario, como representantes de este Servicio provincial de Ganadería, al objeto de actuar en las operaciones de disolución de las mismas en sus respectivos términos municipales, constitución de la Hermandad, intervención de inventarios y balances y formalización de la oportuna acta de traspaso.

Lo que se hace público para

conocimiento de los señores Presidentes de las referidas Juntas de Fomento Pecuario y cumplimiento de lo anteriormente indicado.

Soria 2 de Enero de 1946.—El Jefe provincial, Agustín Pérez Tomás. 26

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Rafael Salazar Bermudez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, robados en un colmenar sito en el término de Valdenarros (Soria), propiedad de D. Isidoro Hernández Aylagas, la noche del 26 al 27 del corriente mes, poniéndolos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 42 del corriente año, sobre robo.

Efectos robados

Una tela de jergón a cuadros blancos y azules; unas botas de color, de campo, nuevas; unas tijeras de podar; otras tijeras de cortar hoja de lata; un espejo de un perchero y dos sacos vacíos de cemento.

Dado en Burgo de Osma a 28 de Diciembre de 1945.—Rafael Salazar.—José Romero. 2

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Por la presente, se cita, llama y emplaza, al autor o autores de hurto de 2.200 pesetas en metálico y varias prendas del ajuar doméstico, realizado el día 1.º de los corrientes en el domicilio de Juan Pérez de Diago, de esta localidad, que al parecer son un hombre y una mujer que dicen eran matrimonio; el primero, de estatura regular, moreno, más bien delgado, y la segunda, morena, de ojos negros, de estatura más bien pequeña, de aspecto ordinario y de raza gitana, cuyos individuos se llamaban mutuamente Antonio y Domingo y María y Asunción, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el número 70 del año actual, bajo apercibimiento, que de no verificarlos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dichos autores, poniéndolos a la disposición de este Juzgado, en la prisión mas próxima, caso de ser habidos.

Dado en Almazán a 29 de Diciembre de 1945.—Amando García.—El Secretario accidental, Pedro Peña. 4

AYUNTAMIENTOS

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos

Morón de Almazán.

Imprenta provincial.